



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO

RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 25 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Este incidente de excarcelación N^o **FCR 5697/2024/TO1/5 RAPIMAN, Luis Antonio Toribio S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.-

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/19. se presenta los **Dres. Abdón Omar Manyauik y Pedro Leonardo Contretras, abogados del Sr. Rapiman Luis Antonio Toribio** y solicita que se les conceda su excarcelación, por los motivos que exponen y a los que cabe remitirse. -

Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, por las razones que enuncian en sus dictámenes de fs. 21 y 21 vta, entiende que corresponde rechazar la solicitud de excarcelación. -

Que como reiteradamente ha puesto de manifiesto en sus decisiones el Tribunal, adhiere a la postura que reafirma el principio de la libertad del encausado en el curso del proceso y hasta tanto no se dicte a su respecto la sentencia condenatoria de mérito, según preceptúa la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina y las propias normas del rito procesal penal nacional. -

Sin embargo, resulta indiscutible la constitucionalidad de la cautela personal cuando en su **art. 18 nuestra Carta Magna prevé “...nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente...”** y reconoce nuestra Corte Suprema desde antiguo entre otros en Fallos 316:1947.-

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás según se desprende del art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos 304:319, 1524). Es así que el derecho de gozar de libertad hasta el momento que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia infranqueable contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares estas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305: 1022).-

La Comisión Interamericana de DDHH en sus informes 12/96 y 2/97 afirmó que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores a tenerse en cuenta para evaluar el intento de elusión de la acción de la justicia. -

Esta restricción, tiende a la efectiva realización del derecho penal, a través de presunciones basadas en la expectativa de pena aplicable al hecho endilgado, estableciendo pautas valorativas positivas, cuya



ausencia conforma el criterio excepcional impeditivo de la libertad durante el proceso (Fallos 321:3630), lo que sucede en el caso, que la hipótesis delictiva que se les endilga, les importará eventualmente prisión de cumplimiento efectivo. -

El Sr. **Rapiman, Luis Antonio Toribio** se encuentra detenido desde el 25/09/2.024 y se le dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva por considerarlo probable autor material y penalmente responsable del delito de Comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c", y 11 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 45 del Código Penal y arts. 306, 308, 312 y conc del C.P.P.N) el día 28 de septiembre del mismo año, con relación a los hechos acaecidos entre los días 17 de julio y hasta el día 25 de septiembre del 2.024 en la ciudad de Trelew, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad el **11/12/24** (fs. 639/642 del principal), y requerido de juicio en fecha 07/03/25 por el mismo delito (fs. 677/698 del principal). -

El tiempo que lleva en cautiverio por imperio legal, resulta razonable frente a la amenaza penal que eventualmente podrían cumplir, y lejos está de restar un tiempo considerable frente a la eventual sanción en el marco de la escala prevista para el delito que se le atribuye. Ello que resulta demostrativo también, del riesgo de fuga, eludiendo la audiencia judicial, puesto que no se acreditó un especial arraigo o exhibió una vocación de sujeción que le permita desvirtuar el supuesto legal expuesto. -

Debe traerse a colación que el denominado "riesgo procesal" no alude únicamente al peligro de entorpecimiento del juzgamiento o de fuga, sino que esa posible elusión para concurrir a la audiencia judicial, que ventilará su responsabilidad penal y eventualmente enfrentará su aprehensor, también involucra el cumplimiento de la eventual condena a recaer, sin que deba verse en estos asertos el establecimiento de una sanción anticipada. -

Máxime teniendo en cuenta los antecedentes del justiciable, que da cuenta, de una **sentencia dictada el 08/08/23 por la Justicia Provincial, en la Carpeta Judicial 9702, Legajo Fiscal N ° 103626**, de la ciudad de Trelew, donde se lo condenó a 2 años y 4 meses de prisión de ejecución condicional, por el hecho ocurrido el 02 de febrero de 2022, el cual fuera subsumido en el delito previsto y reprimido en el art. 189 bis ap. 2° 3er 6° parr. y 45 del CP, imponiendo pautas de conductas, entre las que se detallan: a) *no cometer nuevos delitos*, b) *no consumir sustancias estupefacientes*, *ni excesos de bebidas alcohólicas*, c) *mantener actualizado el domicilio procesal constituido*, *debiendo informar cualquier cambio y/o modificación mismo* d) *presentación cada tres meses a la oficina de ejecución de control de la pena*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

En el mismo sentido, en **los autos FCR 11522/2023, en trámite ante este Tribunal**, mediante Resolución N°2129/2023 del Juzgado de Instrucción de la Ciudad de Rawson, se ordenó el Procesamiento con Prisión Preventiva de Luis Antonio RAPIMAN, por considerarlo probable autor material y criminalmente responsable de los delitos de *"comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo"*, el cual dicho auto de procesamiento fue confirmado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante Sentencia Interlocutoria Penal N°12 - Año 2024 (de fecha 17 de enero de 2024); oportunidad en que la alzada *revocó la prisión preventiva, ordenando su inmediata libertad, e imponiendo al nombrado, como pautas de obligación accesorias de fijar domicilio, debiendo denunciar de manera inmediata cualquier modificación que pudiera producirse; no ausentarse del mismo por más de 24 hs. sin autorización expresa; prohibición de salida del país con comunicación a las autoridades pertinentes; así como la de comparecer semanalmente al Juzgado Federal de Rawson N ° 2; y abstenerse de contactarse con personas vinculadas al comercio y/o consumo de estupefacientes; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se ordene su inmediata detención (arts. 310, primer párrafo, y 324 del C.P.P.N.).*

Es así que la afirmación del afincamiento del acusado, su paternidad de cuatro menores de edad (15,12. 9 y 4), la supuesta participación en una cooperativa de obras benéficas, no reviste entidad suficiente para descartar la seria presunción de riesgo procesal regulada por el legislador cuando se dan los presupuestos objetivos y los extremos jurídicos obstativos para la viabilidad del beneficio que se pretende, lo que constituye un parámetro consignado como pauta a tener en cuenta que impide la concesión del beneficio excarcelatorio solicitado, más aun valorando el comportamiento del imputado relacionado a otros procesos, donde se le fueron fijadas determinadas condiciones, que a la luz del proceso no fueron cumplidas. (ver fs. 41/vta. FCR5697/2024/1/CA1).-

No está de más recordar que el solicitante está legalmente privado de libertad, cursando en prisión preventiva el proceso, en el cual fue requerido de juicio por el delito antes mencionado, y teniendo en cuenta que su detención se encuentra enmarcada dentro de los plazos procesales de la ley 24.390.-

Corresponde señalar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal -vigente establece que el representante del Ministerio Público Fiscal o querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar comparecencia del imputado o evitar entorpecer la investigación, la imposición, individual o combinada, de diversas



medidas de coerción, de lo que se desprende que su admisibilidad se encuentra supeditada a las expresas solicitudes referidas, situación que tampoco está demás señalar no se observa en el presente caso, no solo el Ministerio Público Fiscal no lo hizo, sino que expresamente solicitó se continúe con la cautela personal de los nombrados bajo el modo de prisión preventiva.

En cuanto a la sustitución de la cautela de prisión por alguna de la medida de coerción personal del art. 210 del CPPF, el cabe señalar que, por ejemplo, la caución juratoria mencionada no es un acto graciable discrecional de los magistrados, deben cumplirse las condiciones objetivas y subjetivas descriptas en la normativa vigente.

A mayor abundamiento, sin perjuicio a lo manifestado, se advierte que la presentación se efectúa ni bien la causa ha llegado al Tribunal el cual se encuentra aún avocado al análisis de la circunstancia de hechos, a la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y el mayor análisis de las condiciones personales de los imputados (arts. 354 CPPN). -

Por lo tanto, no encontrándose el beneficiario comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 317 del CPPN, sin que hayan variado las razones que ameritaron su encierro por el Juzgado Federal de Rawson, con posterior confirmación por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, considerando que posee antecedentes, la gravedad del delito atribuido, la falta de apego a las condiciones dispuestas por la justicia en la causa FCR 11522/2023 y Carpeta Judicial 9702, Legajo Fiscal N ° 103626 del ajusticia Provincial, la sanción que eventualmente podría corresponder según la imputación que la Fiscalía formula, sin que en este criterio deba verse adelantamiento de prisión alguna, el estado del proceso, cuya presencia personal es indispensable, la necesidad de asegurar la realización del juicio, sumado a que el tiempo que lleva detenido en esta causa no se vislumbra irrazonable, máxime advirtiéndose que no ha arribado al Tribunal en un estado de incertidumbre respecto a su privación de libertad, y teniendo en cuenta que el crimen organizado compromete al Estado Nacional, la pretensión incoada no ha de tener acogida favorable, ya que los argumentos vertidos en la presente excluyen por sí mismo la aplicación al caso de las medidas enunciadas del art 210 CPPF.-

En virtud de las normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

I.- **RECHAZAR** la excarcelación solicitada por la
Defensa de **Rapiman Luis Antonio Toribio, DNI N ° 32.084.980** de las demás
condiciones personales obrantes en autos, bajo ningún tipo de caución,
manteniendo su actual estado de detención. -

II.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y agréguese
copia de la presente a los autos principales, debiendo seguir los autos según su
estado y sin costas.-

ALEJANDRO CABRAL
JUEZ DE CA#MARA

NICOLAS ENRIQUE BARONETTO
D´ALESSIO
JUEZ DE CA#MARA
CA#MARA

ANA MARÍA
JUEZA DE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025. FOLIO N
°

ANTE MÍ:

TOMÁS BUFFA
SECRETARIA

